

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N.S.

Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda dentro del término legal otorgado para tal fin, reunidos los requisitos legales, y toda vez que el Acta Audiencia de Conciliación celebrada en la Comisaria de Familia del municipio de Labateca, N. de S., calendada al primero (1°) de febrero de 2021, aportada como base del recurso ejecutivo, reúne los presupuestos exigidos por el Artículo 422 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, al desprenderse de ella una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor **ISIDORO CASTELLANOS RODRIGUEZ** y a favor de la señora **MARTHA NYDIA SANCHEZ VALENCIA** en condición de representante legal de su menor hijo **Y.C.S.**; el Juzgado de conformidad con el Artículo 430 ibídem, ordenará librar mandamiento de pago por el valor de cada una de las cuotas adeudadas y que fueran solicitadas en la demanda más los intereses moratorios causados y los que se generen hasta el pago total de las obligaciones alimentarias.

Por otra parte, el inciso 2° del Artículo 431 del C.G.P. estableció que: *“cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento”*, por lo que el Despacho librará mandamiento en tal sentido.

Frente a la solicitud de inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos al ejecutado ISIDORO CASTELLANOS RODRÍGUEZ, habrá de denegarse, por considerar este titular que la misma debe ser promovida a prevención, ante la funcionaria que celebro el acuerdo conciliatorio que fijo la obligación alimentaria, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 2097 del 02 de Julio 2021, reglamenta por el decreto 1310 del 26 de julio de 2022. Igual suerte correrá la solicitud de oficiar a migración Colombia, ordenando la prohibición de salida del país al hoy demandado, por ser esta una consecuencia expresamente señalada en el numeral 5 del art. 6° de la ley en cita, medida que surtirá efectos, una vez se materialice la inscripción del ejecutado en el REDAM por la funcionaria competente, previo agotamiento del procedimiento dispuesto en el art. 3 ibídem.

En relación a las solicitudes de Medidas Cautelares presentadas por la parte demandante, a través de apoderado judicial, Dr. IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA, este Despacho observa que no se da cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 83 del Código General del Proceso, en cuanto a los requisitos adicionales cuando se soliciten medidas cautelares, al respecto el articulado en cita indica de manera fiel y expresa: *“(…) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.* (...)” Subrayas y negrillas del Despacho; lo anterior por cuanto el actor obvio indicar expresamente en su solicitud, donde se encuentran localizados los bienes objeto de cautela, a fin de proceder, por lo que se negará la medida. En el evento en que los bienes referidos no se encuentren en predio de propiedad del ejecutado, deberá aportarse certificado del hierro quemador registrado en la entidad correspondiente.

Ahora, en cuanto a la solicitud especial de *“inscribir la presente demanda en los folios de matrícula números No 272-23865 y 272-11676, de la Oficina De Instrumentos Públicos De Pamplona, esto con el fin de evitar que se continúe con la enajenación de los predios”* se pone de presente al togado que, tal medida es a todas luces

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N.S.**

Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

improcedente, comoquiera que la inscripción de la demanda es aplicable a los tramites de procesos declarativos o de aquellos definidos expresamente por el legislador en el art. 592 del C.G.P. entre los cuales no se encuentra enlistado el presente proceso, que dicho sea de paso, corresponde a un ejecutivo de alimentos; aun cuando este operador judicial decretara la medida aludida, esta se tornaría inane si se tiene en cuenta que los certificados de libertad y tradición aportados recientemente, dan cuenta que los folios de matrícula inmobiliaria en cita corresponden a predios que no son de propiedad del ejecutado, circunstancia que impediría la materialización de la misma conforme lo establecido en el inciso 1° del art. 591 ibídem; y si lo que se pretende con dicha medida es impedir la enajenación de los bienes, se advierte al profesional de derecho que *el registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio(...)*”.

Por los fundamentos expuestos el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra **ISIDORO CASTELLANOS RODRIGUEZ** y a favor de **MARTHA NYDIA SANCHEZ VALENCIA**, como representante legal de la menor **Y.C.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de FEBRERO del año 2021 dejada de cancelar, más los intereses moratorios generados a partir del primero (1°) de marzo del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la legislación civil para los intereses legales, fundamentado en el Artículo 2232 del C.C. y en concordancia con el Art. 1617 del C.C.
2. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de MARZO del año 2021 dejada de cancelar, más los intereses moratorios generados a partir del primero (1°) de abril del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la legislación civil para los intereses legales, fundamentado en el Artículo 2232 del C.C. y en concordancia con el Art. 1617 del C.C.
3. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de ABRIL de año 2021 dejada de cancelar, más los intereses moratorios generados a partir del primero (1°) de mayo del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la legislación civil para los intereses legales, fundamentado en el Artículo 2232 del C.C. y en concordancia con el Art. 1617 del C.C.
4. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de MAYO del año 2021 dejada de cancelar, más los intereses moratorios generados a partir del primero (1°) de junio del

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N.S.**

Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la legislación civil para los intereses legales, fundamentado en el Artículo 2232 del C.C. y en concordancia con el Art. 1617 del C.C.

5. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de JUNIO del año 2021 dejada de cancelar, más los intereses moratorios generados a partir del primero (1°) de julio del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la legislación civil para los intereses legales, fundamentado en el Artículo 2232 del C.C. y en concordancia con el Art. 1617 del C.C.
6. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de JULIO del año 2021 dejada de cancelar, más los intereses moratorios generados a partir del primero (1°) de agosto del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la legislación civil para los intereses legales, fundamentado en el Artículo 2232 del C.C. y en concordancia con el Art. 1617 del C.C.
7. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de AGOSTO del año 2021 dejada de cancelar, más los intereses moratorios generados a partir del primero (1°) de septiembre del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la legislación civil para los intereses legales, fundamentado en el Artículo 2232 del C.C. y en concordancia con el Art. 1617 del C.C.
8. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE del año 2021 dejada de cancelar, más los intereses moratorios generados a partir del primero (1°) de octubre del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la legislación civil para los intereses legales, fundamentado en el Artículo 2232 del C.C. y en concordancia con el Art. 1617 del C.C.
9. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE del año 2021 dejada de cancelar, más los intereses moratorios generados a partir del primero (1°) de noviembre del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la legislación civil para los intereses legales, fundamentado en el Artículo 2232 del C.C. y en concordancia con el Art. 1617 del C.C.
10. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE del año 2021 dejada de cancelar, más los intereses moratorios generados a partir del primero (1°) de diciembre del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la legislación civil para los

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N.S.**

Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

intereses legales, fundamentado en el Artículo 2232 del C.C. y en concordancia con el Art. 1617 del C.C.

- 11.** Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE del año 2021 dejada de cancelar, más los intereses moratorios generados a partir del primero (1°) de enero del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la legislación civil para los intereses legales, fundamentado en el Artículo 2232 del C.C. y en concordancia con el Art. 1617 del C.C.
- 12.** Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$150.000), correspondiente a la cuota EXTRAORDINARIA del mes de DICIEMBRE del año 2021 dejada de cancelar, más los intereses moratorios generados a partir del primero (1°) de enero del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la legislación civil para los intereses legales, fundamentado en el Artículo 2232 del C.C. y en concordancia con inciso Art. 1617 del C.C.
- 13.** Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L. (\$220.140), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de ENERO del año 2022 dejada de cancelar, más los intereses moratorios generados a partir del primero (1°) de febrero del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la legislación civil para los intereses legales, fundamentado en el Artículo 2232 del C.C. y en concordancia con el Art. 1617 del C.C.
- 14.** Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L. (\$220.140), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de FEBRERO del año 2022 dejada de cancelar, más los intereses moratorios generados a partir del primero (1°) de marzo del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la legislación civil para los intereses legales, fundamentado en el Artículo 2232 del C.C. y en concordancia con el Art. 1617 del C.C.
- 15.** Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L. (\$220.140), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de MARZO del año 2022 dejada de cancelar, más los intereses moratorios generados a partir del primero (1°) de abril del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la legislación civil para los intereses legales, fundamentado en el Artículo 2232 del C.C. y en concordancia con el Art. 1617 del C.C.
- 16.** Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L. (\$220.140), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de ABRIL del año 2022 dejada de cancelar, más los intereses moratorios generados a partir del primero (1°) de mayo del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N.S.**

Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

legislación civil para los intereses legales, fundamentado en el Artículo 2232 del C.C. y en concordancia con el Art. 1617 del C.C.

- 17.** Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L. (\$220.140), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de MAYO del año 2022 dejada de cancelar, más los intereses moratorios generados a partir del primero (1°) de junio del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la legislación civil para los intereses legales, fundamentado en el Artículo 2232 del C.C. y en concordancia con el Art. 1617 del C.C.
- 18.** Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L. (\$220.140), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de JUNIO del año 2022 dejada de cancelar, más los intereses moratorios generados a partir del primero (1°) de julio del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la legislación civil para los intereses legales, fundamentado en el Artículo 2232 del C.C. y en concordancia con el Art. 1617 del C.C.
- 19.** Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L. (\$220.140), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de JULIO del año 2022 dejada de cancelar, más los intereses moratorios generados a partir del primero (1°) de agosto del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la legislación civil para los intereses legales, fundamentado en el Artículo 2232 del C.C. y en concordancia con el Art. 1617 del C.C.
- 20.** Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L. (\$220.140), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de AGOSTO del año 2022 dejada de cancelar, más los intereses moratorios generados a partir del primero (1°) de septiembre del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la legislación civil para los intereses legales, fundamentado en el Artículo 2232 del C.C. y en concordancia con el Art. 1617 del C.C.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra **ISIDORO CASTELLANOS RODRIGUEZ** y a favor de **MARTHA NYDIA SANCHEZ VALENCIA**, como representante legal del menor **Y.C.S.**, por las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo a partir del mes de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022), pagaderas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual desde el día seis (6) del correspondiente mes, hasta el pago total de la obligación, tal como lo dispone el artículo 431 del C.G. del P.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de inscripción en el Registro De Deudores Alimentarios (**REDAM**), y la de oficiar a Migración Colombia a fin de ordenar la prohibición de salida del país al ejecutado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Sobre las costas del proceso se decidirá en oportunidad.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N.S.

Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

QUINTO: NEGAR las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitada por la parte actora conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud especial de inscripción de demanda deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

SEPTIMO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del C.G.P.

OCTAVO: INFORMAR al señor **ISIDORO CASTELLANOS RODRIGUEZ** que debe cancelar las sumas relacionadas dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación del presente auto y las cuotas que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. (Inciso 2º Art. 431 C.G.P.).

NOVENO: NOTIFICAR el mandamiento de pago al demandado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los Artículos 291 a 293 del C.G.P., haciéndole saber que debe cancelar las sumas relacionadas dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto (Art. 431 C.G.P.) y que goza de un término de diez (10) días hábiles para que ejerza el derecho de defensa si lo estima pertinente (Arts.438 y 442) ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Radicado: 54-377-40-89-001-2022-00075-00

Firmado Por:

Sergio Enrique Villamizar Jauregui

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Labateca - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a52cf4791ed00b02c41678cce6122af54c71451e8827e0f6f11f59d58b4d5d4**

Documento generado en 19/09/2022 02:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>